

SP-A-123¹²³
INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente al ser las once horas del día veinte de octubre del dos mil ocho.

Considerando:

1. Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9 de la Sesión 743-2008 del 12 de setiembre de 2008, aprobó la inclusión del Capítulo de “Suficiencia Patrimonial de las Entidades Autorizadas”, en el “*Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*”, en el cual se establece la determinación del riesgo operativo de la entidad autorizada en función de la evaluación cualitativa de la gestión de dicho riesgo.
2. Que el Consejo en la sesión mencionada en el considerando anterior, determinó que la Superintendencia de Pensiones establecerá, por disposición general, el procedimiento, calendario y los instrumentos para la evaluación cualitativa de la entidad autorizada.
3. Que de acuerdo con el inciso f, artículo 38, de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, le corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que le competen a la Superintendencia.

Por tanto dispone:

¹ Reformado íntegramente mediante acuerdo [SP-A-160](#) de las catorce horas, del día 17 de julio del dos mil doce.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo [SP-A-166-2013](#) de las dieciséis horas del día 02 de enero de dos mil trece, los cuestionarios de la evaluación de riesgo operativo serán publicados en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES).

³ Reformado íntegramente mediante acuerdo [SP-A-177](#) de las diez horas y cinco minutos, del día 08 de setiembre del dos mil catorce.

“Valor del mes: Mejoramiento continuo”

Artículo 1. La Superintendencia de Pensiones realizará una evaluación anual del riesgo operativo a las entidades autorizadas. El plazo de un año empezará a correr a partir de la fecha en que se haya comunicado a la entidad respectiva la última calificación.

La evaluación se realizará de manera activa y constante a lo largo de todo el periodo evaluado y contemplará los temas contenidos en los cuestionarios diseñados para tal efecto, así como el efectivo cumplimiento de los planes de acción por parte de las entidades.

Artículo 2. Para la evaluación del riesgo operativo indicada en el artículo anterior, la Superintendencia de Pensiones aplicará los cuestionarios de la evaluación de riesgo operativo publicados en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES), en el apartado denominado “Documentación”, en la categoría titulada “*Instr. para Eval. de Riesgo Operativo*”.

Para su aplicación, todo cambio que se realice al instrumento de evaluación deberá comunicarse a las entidades reguladas por el Superintendente de Pensiones mediante oficio y, además, publicarse en la *Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)* de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 3. Contra la calificación otorgada por la Superintendencia de Pensiones la entidad podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Las calificaciones negativas realizadas por la Superintendencia de Pensiones deberán fundamentarse debidamente.

Artículo 4. Cuando se produzca un cambio en la calificación del riesgo operativo que tenga como resultado una modificación en el porcentaje de requerimiento de capital mínimo de funcionamiento de la entidad autorizada, el Superintendente de Pensiones comunicará el resultado de la evaluación. Esta calificación sustituirá a la última comunicada a la entidad que corresponda.

Concomitantemente, el Superintendente requerirá el plan de acción para que la entidad proceda a atender los riesgos relacionados con las respuestas calificadas en forma negativa. Si alguno de estos riesgos disponía previamente de un plan de acción en ejecución comunicado a la Superintendencia de Pensiones, no se requerirán actividades correctivas adicionales, excepto que así expresamente se solicite en la resolución.

Artículo 5. Las actividades incluidas en los planes de acción comunicados a la Superintendencia de Pensiones, cuyo plazo de ejecución exceda el período evaluado, automáticamente implicarán una respuesta negativa a las preguntas correspondientes.

Rige a partir de su comunicación.